RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/637/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01092720,** al no generarse la información en los términos solicitados por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Solicito información sobre la fosa clandestina localizada en julio de 2011 en el ejido San Julian. (sic). ¿Cuántos cuerpos y fosas se han encontrado en el ejido de San Julian (sic), municipio de Veracruz, desde que (sic) fechas y hasta que (sic) fechas? La información que sea proporcionada por favor agregar el mayor detalle posible ¿Cuándo fue localizada la primer fosa por año y mes?, ¿cuándo fue localizada la última fosa por año y mes?, ¿cómo fue que se identificaron por año y mes?, ¿cuántas intervenciones ha tenido la (sic) esta institución en el predio en cuestión por año y mes?, ¿cuántos cuerpos o cadáveres han sido localizados por año y mes?, ¿cuántos restos óseos por año y mes?, ¿cuántos han sido identificados? ¿todavía faltan trabajos para buscar cuerpos?, ¿de quién es propiedad el o los predios donde se ha localizado fosas?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de septiembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintidós de septiembre dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El trece de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2157/2020 signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y anexos.

Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

7. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a la parte recurrente.

8. Comparecencia del sujeto obligado y Cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, compareció por segunda ocasión el sujeto obligado mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2441/2020 y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, en la misma fecha de su comparecencia, por lo que por auto de diecisiete de noviembre del año citado, se ordenó agregar al expediente las documentales de cuenta para que surtieran sus efectos legales correspondientes, hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de quince de octubre de dos mil veinte y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso, la parte recurren solicitó información sobre la fosa clandestina que afirmó, se localizó en julio de dos mil once, en el ejido San Julián del Municipio de Veracruz, y que hizo consistir en:

¿Cuántos cuerpos y fosas se han encontrado en el ejido de San Julián, municipio de Veracruz, desde qué fechas y hasta qué fechas?

¿Cuándo fue localizada la primera fosa por año y mes?

¿Cuándo fue localizada la última fosa por año y mes?

¿Cuándo fue localizada la última fosa por año y mes?
¿Cómo fue que se identificaron por año y mes?
¿Cuántas intervenciones ha tenido la institución en el predio en cuestión por año y mes?
¿Cuántos cuerpos o cadáveres han sido localizados por año y mes?,
¿Cuántos restos óseos por año y mes?,
¿Cuántos restos óseos por año y mes?,
¿Cuántos han sido identificados?
¿Todavía faltan trabajos para buscar cuerpos?,
¿De quién es propiedad el o los predios donde se ha localizado fosas?

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio respuesta mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/1919/2020, informando que, para dar atención, trámite y respuesta a la solicitud, se requirió a la Encargada de la Fiscalía Especializada para la atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información.

Anexando el oficio número FGE/FIM/FEADPD/2105/2020, mediante el cual dicha área emitió respuesta refiriendo que de acuerdo a la información que aportan los fiscales especializados en la materia bajo su cargo y al momento de dar respuesta a la solicitud, no se tiene registro sobre ninguna fosa clandestina localizada en julio de dos mil once en el ejido de San Julián, por lo que afirmó, el resto de los cuestionamientos no son aplicables.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...
La respuesta del sujeto obligado omite el principio de máxima publicidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Específicamente en la solicitud folio 00375417 contestada por este sujeto obligado se hace referencia en la segunda pestaña de "Restos Óseos" al año 2011 con número de investigación 349/2011, con fecha de inicio 6 de septiembre de 2016 donde se da cuenta de 27 fosas encontradas con 59 resto óseos. El sujeto obligado olvida que el marco estatal y general lo obligan a informar de aún (sic) cuando haya iniciado labores esa fiscalía en 2016 ya había una investigación en curso de la que ellos estaban enterados. Solicito que me sea entregada la información. O en su caso sean establecidas las penalidades para el servidor público contempladas por ley ya que su respuesta se nota el dolo en la omisión. Gracias.
...

Al comparecer al recurso, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresó que se solicitó mediante oficio número FGE/DTAIPyPDP/2080/2020, a la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que manifestara lo que en derecho correspondía, quien dio contestación, mediante oficio FEG/FIM/FEADPD/2496/2020, manifestando que se había realizado la búsqueda de la información solicitada y se contestó de acuerdo a los datos que obran en esa Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por lo que, aduce no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que se incurrió en una omisión dolosa, pues se estaba dando cumplimiento conforme los artículos 139 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Añadiendo que en esa Fiscalía Especializada no se encontró registro en sus archivos de los datos que se solicitaron, por lo que, a su consideración, debe darse por cumplida la obligación, al haber contestado al solicitante que no existe en los archivos.

Asimismo, se adjuntó el oficio FGE/DTAIyPDP/2080/2020, por el cual la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizó el trámite interno ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que diera contestación al recurso de revisión.

Posteriormente compareció el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2441/2020 de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, al que anexó el diverso FGE/DTAIyPDP/2383/2020 fechado el nueve del mes y año citado, dirigido a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, por el que se requirió a la titular de dicha área, dar respuesta al folio de solicitud objeto de inconformidad.

Servidora pública que mediante oficio FGE/FIM/11590/2020 de doce de noviembre del año en curso, precisó que no se cuenta con información sobre alguna fosa clandestina localizada en el mes de julio de dos mil once, en algún ejido conocido como San Julián.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia vigente, que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6, fracciones I y IX, 7, fracciones III y IV, 15, fracciones II y IX, 17, 37 y 38, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4, Apartado A, fracciones I y II, 28, fracciones I, IX y XI, 53, 53, 57, fracciones I y III y 58, fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Es así que, durante el procedimiento de acceso se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, la cual cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo peticionado, de conformidad con los artículos 53, 54, 57, fracciones I y III y 58, fracciones I y XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz toda vez que cuenta con fiscales especializados adscritos en las zonas Centro Xalapa, Centro Veracruz, Centro Córdoba, Centro Cosamaloapan, Norte Tuxpan, Norte Tantoyuca y Sur Coatzacoalcos, quienes conocen de manera exclusiva sobre las Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de la probable comisión de los delitos de Desaparición Forzada de personas y/o Desaparición cometida por particulares, así como los delitos conexos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de desaparición de personas y/o desaparición cometida por particulares, así como sus delitos conexos, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, interviniendo en todos los procesos penales inherentes a las Carpetas de Investigación, así como mantener actualizada la información estadística de todas aquellas personas que sean denunciadas como desaparecidas, para tal efecto, todas las Unidades o Sub-Unidades integrales que reciban denuncias de hechos relacionados con personas desaparecidas, deberán hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor a

veinticuatro horas. De igual forma, deberán informar dentro del mismo plazo, sobre la localización de personas que hubieran sido denunciadas como desaparecidas.

Además, el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, cuenta con las facultades de solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; suscribir, previo acuerdo con el o la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, oficios de colaboración a cualquier autoridad civil o militar de la República, así como con dependencias de los tres órdenes de gobierno y las Fiscalías o Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas y la de Justicia Militar, a fin de colaborar, auxiliar y en su caso, requerir a las autoridades para la investigación de los asuntos de su competencia.

Dependencia que oportunamente informó al particular no contar con registros de fosa clandestina localizada en julio de dos mil once en el ejido San Julián, y por ello, no estar en condiciones de responder los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, misma respuesta que reiteró la titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, al comparecer al recurso de revisión.

Dependencia que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I, IX y XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz le compete recibir las denuncias y querellas del orden común que le ordene el Fiscal General o presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del Estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales o en su momento acordarse que su prosecución se siga en el lugar donde sucedieron los hechos; llevar el control estadístico de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión, y practicar en cualquier lugar del Estado las diligencias de las carpetas de investigación que expresamente haya acordado el titular de la dependencia, por lo que cuenta con atribuciones para pronunciarse en torno a lo peticionado.

Por lo que al existir respuesta de las áreas competentes del sujeto obligado, en el sentido de no contar con registros de la fosa clandestina a la que hizo referencia el particular, es incuestionable que no le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de los datos requeridos, dado que sus pretensiones se encaminaron a la existencia de dicha fosa y al no contar con registros, la autoridad no esta obligada a hacer entrega de la información, ajustándose a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.**

En ese orden, las respuestas de la encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y de la titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, conllevan la presunción de veracidad, por ser las áreas competentes para pronunciarse, siendo aplicable al caso el criterio 2/2014 emitido por este Instituto, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Ahora si bien la parte recurrente mediante en vía de agravios señaló que en una diversa solicitud con folio 00375417 el sujeto obligado proporcionó información en un archivo Excel denominado "fosas clandestinas 2017", dentro del cual se localiza una hoja con nombre "restos óseos", y se observa la referencia de una investigación con número 349/2011, donde se da cuenta de veintisiete fosas localizas, con cincuenta y nueve restos óseos, lo cierto es que esta información resulta insuficiente para ordenar la entrega de lo solicitado, porque al inspeccionar dicho folio de solicitud a través de la consulta pública al "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", desde el enlace electrónico https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx **si bien se constató la existencia de la investigación ministerial aducida por la parte recurrente, ello no implica que corresponda a la fosa clandestina de la que requirió información**, como consta en las siguientes imágenes:

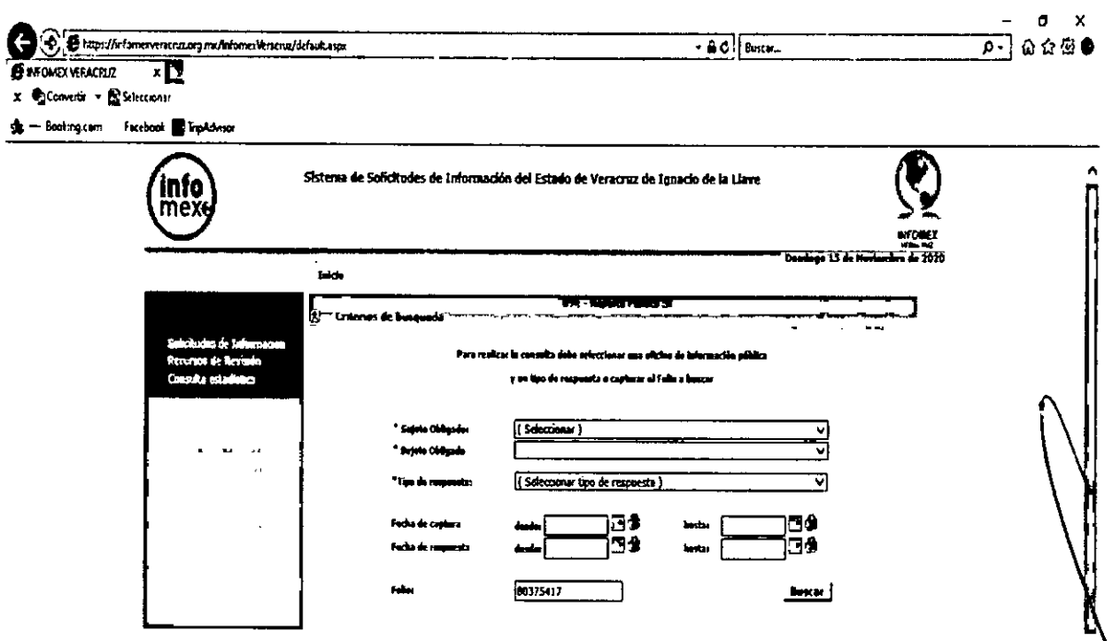

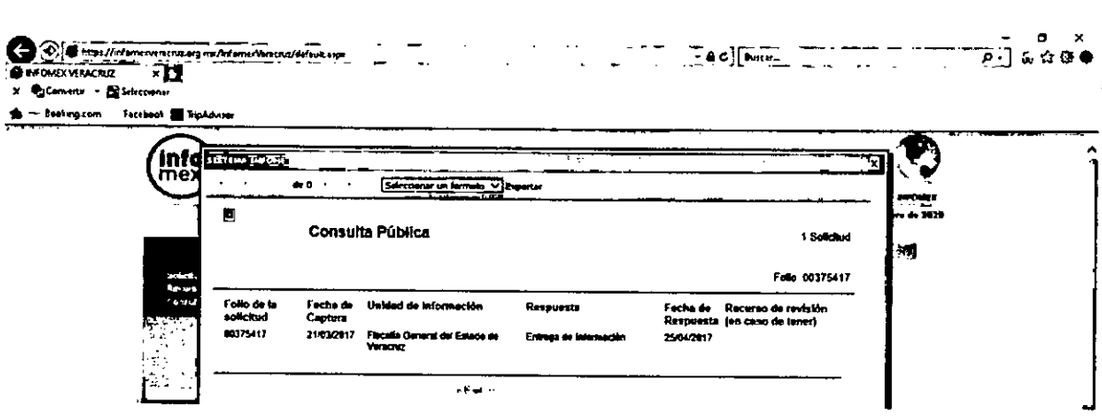

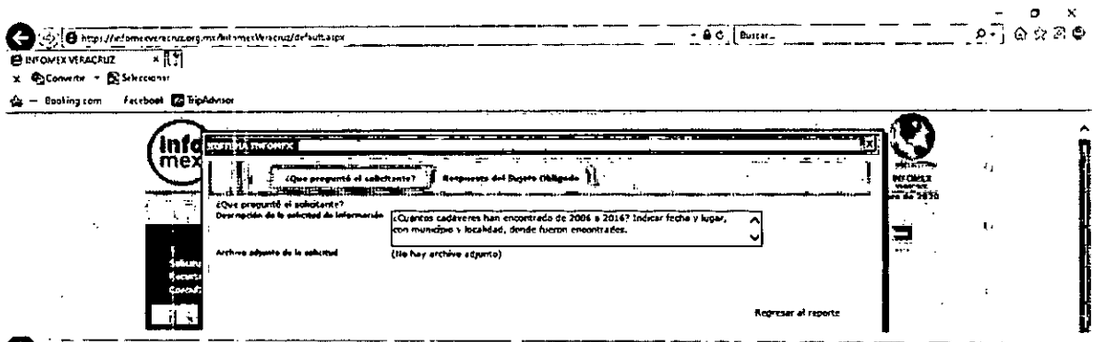

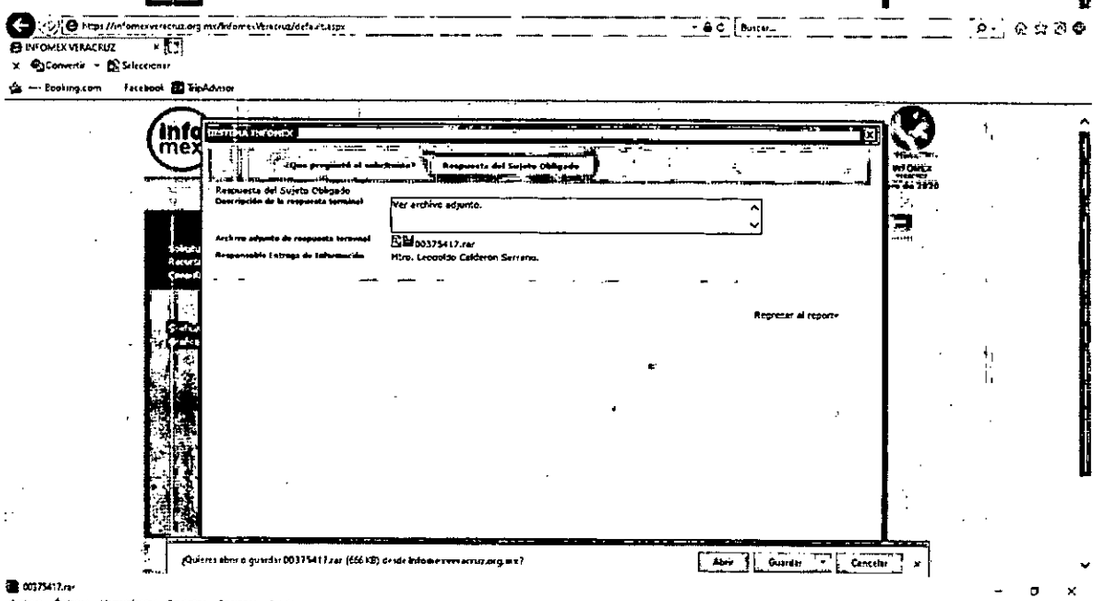

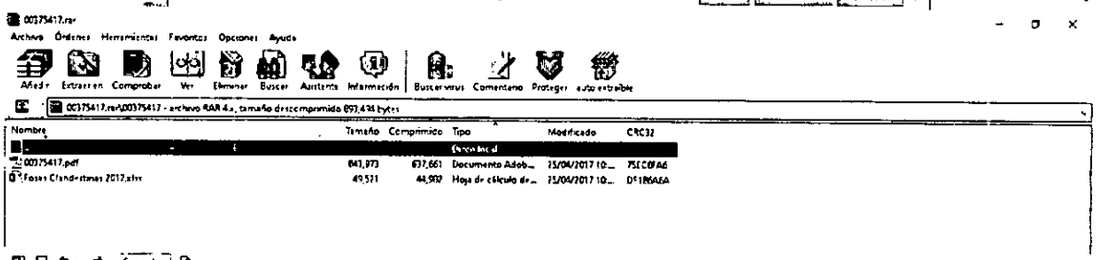

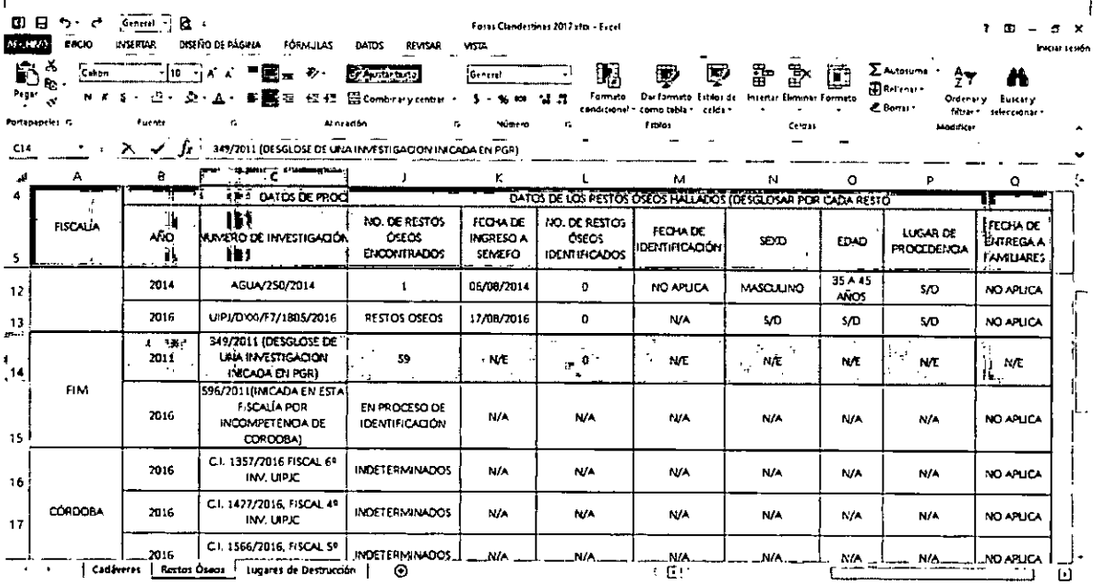

	A	B	C	J	K	L	M	N	O	P	Q
4		DATOS DE PROC		DATOS DE LOS RESTOS ÓSEOS HALLADOS (DESGLOSAR POR CADA RESTO							
5	FISCALÍA	AÑO	NUMERO DE INVESTIGACIÓN	NO. DE RESTOS ÓSEOS ENCONTRADOS	FECHA DE INGRESO A SEMEFO	NO. DE RESTOS ÓSEOS IDENTIFICADOS	FECHA DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	EDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	FECHA DE ENTREGA A FAMILIARES
12		2014	AGUA/250/2014	1	06/08/2014	0	NO APLICA	MASCULINO	35 A 45 AÑOS	S/D	NO APLICA
13		2016	UIPJ/DX00/F7/1805/2016	RESTOS OSEOS	17/08/2016	0	N/A	S/D	S/D	S/D	NO APLICA
14	FIM	2011	349/2011 (DESGLOSE DE UNA INVESTIGACION INICADA EN PGR)	59	N/E	0	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E
15		2016	596/2011(INICADA EN ESTA FISCALÍA POR INCOMPETENCIA DE CORODBA)	EN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
16	CÓRDOBA	2016	C.I. 1357/2016 FISCAL 6º INV. UIPJC	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
17		2016	C.I. 1427/2016, FISCAL 4º INV. UIPJC	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
		2016	C.I. 1566/2016, FISCAL 5º	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA

FISCALÍA	DATOS DE PROCESO								
	AÑO	NUMERO DE INVESTIGACIÓN	FECHA DE INICIO	NO. DE DETENIDOS	LUGAR	MUNICIPIO	POBLADO	CANTIDAD DE FOSAS ENCONTRADAS	NO. DE RESTOS ÓSEOS ENCONTRADOS
	2014	AGUA/250/2014	06/08/2014	NO	KM.6, CARRETERA AGUA DULCE-TONALA	AGUA DULCE, VER.	EJIDO PUNTA GORDA	1	1
	2016	UIPJ/D00/F7/1805/2016	15/08/2016	NO	CALLE SANTA MARTHA, COL. LOMAS DE BARRILLAS, A 5	COATZACOALCOS, VER.	COATZACOALCOS	1	RESTOS OSEOS
FIM	2011	349/2011 (DESGLOSE DE UNA INVESTIGACION INICADA EN PGR)	06-sep-16	0	RANCHO RENACIMIENTO	VERACRUZ, VERACRUZ	SAN JULIÁN, VERACRUZ	27	59
	2016	595/2011(INICADA EN ESTA FISCALÍA POR INCOMPETENCIA DE CORDOBA)	16/01/2015	0	CERRO DEL BORREGO	ORIZABA, VERACRUZ	DOHUATLANCILLO	2	EN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN
CÓRDOBA	2016	C.I. 1357/2016 FISCAL 6ª INV. UIPJC	15/04/2016	0	EJIDO SAN RAFAEL CALERÍA	CÓRDOBA	S/D	1	INDETERMINADOS
	2016	C.I. 1427/2016, FISCAL 4ª INV. UIPJC	15/04/2016	0	EJIDO EL PORVENIR	IZTACZOQUITLÁN	S/D	1	INDETERMINADOS
	2016	C.I. 1566/2016, FISCAL 5ª	09/08/2016	0	SALTO DE AGUA	IZTACZOQUITLÁN	MOYOBAMBA	1	INDETERMINADOS

Cadáveres | Restos Óseos | Lugares de Destrucción

FISCALÍA	DATOS DE PROCESO		DATOS DE LOS RESTOS ÓSEOS HALLADOS (DESGLOSAR POR CADA RESTO							
	AÑO	NÚMERO DE INVESTIGACIÓN	NO. DE RESTOS ÓSEOS ENCONTRADOS	FECHA DE INGRESO A SEMEFO	NO. DE RESTOS ÓSEOS IDENTIFICADOS	FECHA DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	EDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	FECHA DE ENTREGA A FAMILIARES
	2014	AGUA/250/2014	1	06/08/2014	0	NO APLICA	MASCULINO	35 A 45 AÑOS	S/D	NO APLICA
	2016	UIPJ/D00/F7/1805/2016	RESTOS OSEOS	17/08/2016	0	N/A	S/D	S/D	S/D	NO APLICA
FIM	2011	349/2011 (DESGLOSE DE UNA INVESTIGACION INICADA EN PGR)	59	N/E	0	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E
	2016	595/2011(INICADA EN ESTA FISCALÍA POR INCOMPETENCIA DE CORDOBA)	EN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
CÓRDOBA	2016	C.I. 1357/2016 FISCAL 6ª INV. UIPJC	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
	2016	C.I. 1427/2016, FISCAL 4ª INV. UIPJC	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA
	2016	C.I. 1566/2016, FISCAL 5ª	INDETERMINADOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	NO APLICA

Cadáveres | Restos Óseos | Lugares de Destrucción

La información en consulta, si bien da cuenta de la existencia de la investigación 349/2011, que refiere la localización de veintisiete fosas localizadas en el Rancho Renacimiento del poblado San Julián, del Municipio de Veracruz, Veracruz, también señala como fecha de inicio el seis de septiembre de dos mil dieciséis, es así que contrario a lo expresado por el particular, la información en estudio no desvirtúa lo alegado por la autoridad porque no se advierten elementos que indiquen que alguna de esas fosas se localizaron en el mes de julio de dos mil once, y que es precisamente la fosa respecto de la cual requirió cada uno de los puntos de su solicitud.

En ese orden, contrario a lo expresado por el particular, de autos no se advierten elementos que permitan a este Instituto determinar la existencia de la información requerida, por lo que, al haberse justificado la búsqueda de la información ante las áreas competentes, y existir un pronunciamiento por parte de éstas en el sentido de no contar con registro de la fosa clandestina objeto de solicitud, es que se determina que se cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los

artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE" [1] resultando por ende **inoperante** el agravio del particular, e improcedente la sanción exigida dado que no se advierte conducta contraria a la Ley de la materia que amerite una causa de sanción.

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de documentos ***cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia,*** cobrando relevancia al caso, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10[2] de rubro: ***"NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA".***

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la respuesta a la solicitud, que otorgó la Fiscalía General del Estado, al dar respuesta y comparecer al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia que realizó el sujeto obligado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado al dar respuesta y comparecer al recurso de revisión.

---

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf
[2] Consultable en el vínculo: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=No%20%20ser%C3%A1%20necesario%20que%20%20el%20Comit%C3%A9%20%20de%20%20Informaci%C3%B3n%20%20declare%20%20formalmente%20%20la%20inexistencia

SEGUNDA. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERA. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos